

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CASAS-MERCADE, Fernando: «Los arrendamientos sobre finca rústica», Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1965; 760 págs.

El autor presenta su obra con absoluta honestidad científica: «Este trabajo —escribe— es de índole práctica. Hemos intentado la exégesis del derecho positivo vigente, con ligeras incursiones a otros terrenos cuando nos lo han exigido razones de conveniencia para situar al lector. Nos guiamos, como siempre, por la Jurisprudencia y sólo nos valemos de nuestro modesto criterio ante el hecho imprevisto, la antinomia extraña, el error evidente, el caso dudoso, la opinión diversa, la regla oscura o perturbadora». En efecto, el libro se caracteriza por la atención constante a la pequeña y grande Jurisprudencia, de suerte que cada capítulo se cierra con una relación de sentencias relacionadas con la materia tratada; así como por una detalladísima casuística, bien sistematizada, que realza su utilidad práctica. Pero no podemos silenciar la escasa atención prestada a las cuestiones que, en injustificada oposición, suelen denominarse «teóricas»; reproche que también hube de hacer a la obra de autor sobre aparcerías en estas mismas páginas (cfr. *ADC.* 1956, p. 964 s.).

La materia se distribuye en cinco libros: el primero dedicado al nacimiento de la relación arrendaticia (constitución, fuentes, orden de prelación, clases, forma, inscripción); el segundo trata de la vida de la relación arrendaticia (caracteres, partes, derechos y obligaciones, la finca, los aprovechamientos, renta, duración, pactos especiales, daños y perjuicios, retracto, reparaciones y mejoras, aspectos hipotecarios, administrativos, penal y social, subarriendo, cesiones consentidas); el tercero se ocupa de la extinción; el cuarto se dedica a las diferentes modalidades (arrendamiento protegido, especialmente protegido, excluidos, colectivo, etc.); por último, el libro quinto trata de la normativa procesal.

Es encomiable el propósito de exhaustividad alentado por el autor (cfr. las páginas dedicadas a los arrendamientos forzosos o militares), así como el ingente material acumulado que, en ocasiones, hubiéramos deseado fuese objeto de mayor elaboración doctrinal.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

HOOD PHILLIPS, O.: «A First Book of English Law», 5.^a ed., Londres, Sweet & Maxwell, 1965 (332 páginas).

Es frecuente en la literatura jurídica anglo-sajona, especialmente en la inglesa, un tipo de libro de carácter introductorio que se propone como finalidades, de un lado la de dar una visión inicial y primera de los problemas

jurídicos y de su ordenamiento al estudiante de Derecho al comienzo de su carrera y, de otro, la de proporcionar estos conocimientos con carácter elemental a quien necesita para otras actividades un mínimo de formación jurídica, aunque no se piense que en el futuro tenga que profundizar en ella (son ejemplos recientes de estos libros, por citar alguno, W. F. Frank, *The General Principles of English Law*, 3.ª ed., Londres, 1964; W. D. Redmon, *General Principles of English Law* Londres, 1964).

El *First Book* de Hood Phillips es bastante más que esto. Su contenido coincide con aquellos en el capítulo I sobre nociones generales del Derecho inglés (1), incluyendo un breve bosquejo histórico del *Common Law*, y del nacimiento y desarrollo de los principios y de la jurisdicción de equidad; y en los capítulos últimos, breves resúmenes de nociones generales de Derecho penal (capítulo 15), de Derecho de propiedad (y Derechos Reales, capítulo 16), del derecho de las obligaciones derivadas de actos ilícitos no penales, de naturaleza no contractual (*Law of Tort*, cap. 17; el gran desarrollo de la responsabilidad civil extra contractual es una de las características más salientes de los sistemas jurídicos anglo-sajones respecto de los continentales europeos) y del derecho de obligaciones y contratos (capítulo 18; con un análisis breve, pero sumamente preciso de la doctrina de la *consideration*). Y aún en esta parte el libro presenta la particularidad de suma importancia y no frecuente, de dedicar un capítulo especial y relativamente extenso, al derecho de las personas (cap. 19, págs. 291 a 324), que contiene una teoría general de la personalidad jurídica y tratamientos separados de la persona individual o física y de la persona jurídica; analizando respecto de la primera las reglas generales de capacidad y las causas de incapacidad y, en cuanto a la segunda, la naturaleza jurídica de los entes colectivos y fundacionales, y sus distintos tipos, materia sumamente compleja en Derecho inglés en cuya *legal menagerie*, como irónicamente se la llama (pág. 319), aparecen junto a las personas jurídicas típicas (las *Corporation*) figuras de difícil encuadra como las *Corporation Sole*, oficios personificados de vieja historia y, de menos prosapia, pero con problemas aún más complejos, los sindicatos (*Trade Unions*), montados sobre una serie de derogaciones legislativas del *Common Law* y un conjunto de complejas y apasionantes decisiones judiciales que han hecho de ellos *quasi* o *near corporations* (2).

Pero lo que se debe fundamentalmente destacar (con independencia de que en las partes mencionadas de coincidencia con los libros elementales, el tratamiento aquí puede ser más riguroso y profundo) de este libro son las muy importantes parte I (cap. 2 y 8) y parte II (cap. 9 a 14), en las

(1) Esto es, el sistema jurídico de Inglaterra, Gales y Norte de Irlanda; el Derecho privado escocés, retenido tras la *Union Act* de 1707 responde a otros principios, mucho más influidos por la recepción del Derecho romano; «tiene una historia muy distinta a la del inglés», y sus peculiaridades se conservan, aunque tiendan a desaparecer, según el propio Hood Phillips, pág. 1.

(2) Por supuesto este tema aparece tratado con mucho mayor detalle en los libros de Derecho sindical (por ejemplo, N. A. Citrine, *Trade Union Law*, Londres, 1950, págs. 17, 143 y sgs., 201).

que se contienen exposiciones que en absoluto pueden calificarse como introductorias sobre dos importantes materias.

La parte I lleva por rúbrica «Los tribunales» (*The Courts*), constituyendo un estudio sumamente completo de la organización jurisdiccional inglesa y de la composición y ámbito de competencia de los órganos que la forman. El estudio se extiende a los principios generales sobre los que reposa la administración de justicia, incluido el papel que juegan los abogados, junto con materias tales como la designación de jueces, la defensa por pobre y la significación de los juicios con Jurado. Por lo demás, junto a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de los Jueces de Paz y *Coroners* a la Cámara de los Lores, se estudian también los Tribunales especiales, muchos de ellos residuos históricos de organizaciones semi extintas, y otros, por el contrario, en pleno vigor (Tribunales militares y eclesiásticos, por ejemplo) y algunos de ellos incluso de creación sumamente reciente (así el Tribunal de «prácticas restrictivas» de la competencia creado por la ley sobre esta materia de 1956).

La parte II tiene el atractivo título de «Las fuentes del Derecho» (*The Sources of English Law*) y es, con toda seguridad, uno de los tratamientos más sistemáticos que puedan leerse en libros ingleses sobre el tema, tanto en su vertiente de fuentes de creación o producción del Derecho como en la de fuentes de conocimiento.

En cuanto a las fuentes de creación («el medio a través del cual el Derecho se hace o pone como existente», pág. 91) el libro analiza sucesiva y separadamente como tales:

— La Ley, entrando sin ambages en la distinción de las relaciones recíprocas que entre sí guardan la ley formal (*Act of Parliament*) y las formas legislativas y reglamentarias derivadas, así como las prescripciones autonómicas de distintos organismos y grupos sociales, con un capítulo especial dedicado a los problemas de aplicación e interpretación de las leyes

— La Jurisprudencia, destacando las diferencias entre el valor de la decisión o sentencia en los sistemas de *Common Law* y los sistemas codificados continentales, basada en la aceptación por los primeros de la doctrina de la obligatoriedad jurídica del precedente, aplicada incluso al Tribunal Supremo respecto de sus propias decisiones («la Cámara de los Lores se tiene a sí propia por sometida a la doctrina de sus sentencias anteriores», *bound by its own previous decisions*: pág. 135) y por supuesto, imponiéndolas a los Tribunales inferiores, con reflexiones sumamente útiles para la localización de la *ratio decidendi*, que es donde reside la regla jurídica que se impone como obligatoria.

La costumbre, rechazando como improbable la posibilidad de que puedan existir hoy, o reconocerse, costumbres generales que no formen ya parte del acervo del *Common Law* (3), salvo posiblemente en Derecho cons-

(3) Las relaciones entre *Common Law* y costumbre general es uno de los temas claves en el Derecho inglés; la tesis de Blackstone sobre el predominio de la costumbre parece hoy definitivamente rechazada, por autoridades como Pollock, Holmes, Cardozo, Pound y Plucknett, entre otras, aparte de que los clásicos, señaladamente Glanvill y Coke, no hablaron de costumbre en el sentido popular

titucional; con lo que la costumbre normativa tiene que ser forzosamente de naturaleza local, además de tener que probarse respecto de ella su carácter inmemorial (anterior a 1189, primer año del reinado de Ricardo I; página 187, con una explicación del curioso origen de este cómputo de la inmemorialidad), su continua observancia y su razonabilidad. *Probarse* en sentido estricto, la mera alegación no basta; no rige respecto de la costumbre la máxima *iura novit curia*; respecto de la inmemoriabilidad basta la prueba de observancia «desde que hay memoria», salvo que se alegue y pruebe de contrario que en algún tiempo posterior a 1189 la costumbre dejó de observarse.

Respecto de las fuentes instrumentales se hace una descripción muy detenida tanto de la forma de publicación y cita de las leyes, como de la publicación y cita de las decisiones en las series de *Law Reports*. Cerrándose esta parte II con un excelente capítulo sobre los «libros de autoridad», desde Glanwill a Pollock o Winfield (especialmente, en cuanto a los autores modernos, respecto del *Law of Tort*, una de las materias en que, reconocidamente, los tratadistas han ido en sus elaboraciones por delante de los jueces).

En resumen, como libro introductorio respecto de la historia del Derecho inglés y sus ramas fundamentales, y como libro básico en cuanto a su Derecho de las personas, organización de los Tribunales y fuentes del Derecho, el de Hood Phillips resulta sumamente completo y de un gran interés. La quinta edición, que aquí se comenta, es una edición revisada respecto de la cuarta, aparecida en 1960. La primera edición es de 1948; y bastantes de las sucesivas ediciones han tenido varias reimpressiones.

M. ALONSO OLEA

INSTITUT INTERNACIONAL POUR L'UNIFICATION DU DROIT PRIVE:
«Jurisprudence de droit uniforme», núm. 3-4. Ed. Dott. A. Giuffrè. 1964.
Milano. Un volumen de 369 págs.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene su sede en Roma; esta localización ya presenta un significado para el campo del Derecho privado que ha tenido su cuna en esta ciudad clásica y eterna por tantos conceptos. Actualmente tiene este Instituto una misión muy significativa en el ámbito comparativo y cuenta ya con una labor extensa en el proceso de unificación de ciertas instituciones en las que se ha presentado la necesidad de un unánime acuerdo en sus relaciones internacionales.

Presidido con mano maestra por el profesor Eula y secundado por su Secretario, el Consejero de Estado, Doctor Mattaui, el Instituto cuenta con ilustres miembros consejeros que representan aquellos países más interesados por una misión de concordia y entedimiento en el ámbito de las

de Blakstone, sino en el concreto de costumbre de los tribunales del Rey, estos es, en líneas generales, de jurisprudencia y precedentes judiciales.